



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 36 Fecha (dd/mm/aaaa): 14/06/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EDUARDO CASADIEGO ARDILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	13/06/2023		
68001 33 33 007 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CASTILLO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	13/06/2023		
68001 33 33 007 2020 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELISA GOMEZ VILLA	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	13/06/2023		
68001 33 33 007 2020 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESULIBER ROJAS RINCON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda RECHAZA REFORMA DEMANDA POR EXTEMPORANEA.	13/06/2023		
68001 33 33 007 2022 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INVERSIONES PEREZ TABORDA Y CIA LTDA PEREZ TABORDA LTDA - EN REORGANIZACION	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Auto admite demanda	13/06/2023		
68001 33 33 007 2022 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO AGUILERA TORRADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	Auto decide recurso NO REPONER AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO RECURSO APELACIÓN.	13/06/2023		
68001 33 33 007 2022 00169 00	Reparación Directa	LUIS CARLOS ABRIL HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide incidente ORDENA ARCHIVAR INCIDENTE	13/06/2023		
68001 33 33 007 2022 00169 00	Reparación Directa	LUIS CARLOS ABRIL HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	13/06/2023		
68001 33 33 007 2022 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURI MARCELA CORTES RINCON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2023		
68001 33 33 007 2022 00299 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA YQNETH MENDOZA AYALA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2023 00001 00	Conciliación	CONSORCIO CIP 2018	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO APELACION	13/06/2023		
68001 33 33 007 2023 00047 00	Conciliación	ANDRES FELIPE PELAEZ FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.	13/06/2023		
68001 33 33 007 2023 00061 00	Conciliación	ORLANDO BARRAGAN ANTOLINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.	13/06/2023		
68001 33 33 007 2023 00143 00	Acción Popular	HAMILTON SMITH ECHEVERRIA VESGA	MUNICIPIO DE GIRON- SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÒNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CORREO ELECTRÓNICO	JESULIVER ROJAS RINCÓN Y OTRO yesus77@hotmail.com monikaarias2008@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720200021700

El despacho, para resolver la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, visible en la carpeta digital No. 21 del expediente digital.

Para resolver se considera

1. Antecedentes.

Actuaciones relevantes:

- 1.1. Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar.
- 1.2. Se notificaron los autos que admite la demanda y corre de traslado de la medida cautelar el 01 de octubre de 2021.
- 1.3. Mediante auto de 26 de octubre de 2021, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar.
- 1.4. La Apoderada de la parte demandante, el día 26 de enero de 2022, presentó solicitud de reforma de la demanda.

2. De la solicitud de Reforma de la demanda

La apoderada de la parte actora presenta REFORMA de la demanda en los siguientes aspectos:

- Reforma en cuanto a la parte accionante
- Reforma en cuanto a la parte accionada
- Reforma algunas de las pretensiones
- Reforma adicionando algunas pruebas documentales

3. Estudio de procedencia

3.1. De la reforma de la demanda.

En relación con esta figura, el artículo 173 del CPACA dispone:

*«**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. [...]».

Conforme la norma transcrita, encuentra el despacho que el escrito no cumple con el requisito de oportunidad allí estipulado. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 172¹ y 199², en relación con el trámite de la demanda, el término de traslado de 30 más 2 días inició el 04 de octubre de 2021³ y terminó el 19 de noviembre de 2021. Por lo tanto, el término de los 10 días para reformar la demanda empezaron a correr desde el 22 de noviembre de 2021 y vencieron el 03 de diciembre de 2021. Dado que la parte actora radicó el escrito de reforma el 26 de enero de 2022, el despacho encuentra que se presentó fuera del término.

En consecuencia, corresponde rechazar la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido interpuesta por **JESULIVER ROJAS RINCÓN Y OTRO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² **«ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. [...]»

³ Según obra constancia en el expediente, Carpeta virtual 07, el demandado fue notificado el 01 de octubre de 2021.

RADICADO 68001333300720200021700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESULIVER ROJAS RINCÓN Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c134e014bbba9c1b7e8acd6315e86b98aebfde486d97af2fb9b9dfd69585832
Documento generado en 13/06/2023 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INVERSIONES PÉREZ TABORDA Y COMPAÑÍA LIMITADA PÉREZ TABORDA EN REORGANIZACION Lumasabe02@hotmail.com linoralfa@hotmail.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220002700
ACTO DEMANDADO	Resolución No. 640-000007 del 16 de abril de 2020

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **INVERSIONES PÉREZ TABORDA Y COMPAÑÍA LIMITADA PÉREZ TABORDA EN REORGANIZACION** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda a fin de que se subsanara en los términos allí consignados, dentro del término de diez (10) días. En dicho término, se presentaron memorial y anexos de subsanación.

Así, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **INVERSIONES PÉREZ TABORDA Y COMPAÑÍA LIMITADA PÉREZ TABORDA EN REORGANIZACION** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. LINO RODRÍGUEZ PRADA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y su subsanación.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8777ce1508bc9249f2366fac2860d7fa3251d7977795d2185d1976df76017145**

Documento generado en 13/06/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HAYDEE HERNÁNDEZ REY Y OTRO gonzalaromeroporciani@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220016900

Al despacho, la demanda de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, los señores HAYDEE HERNANDEZ REY, LUIS CARLOS ABRIL HERNANDEZ, GREGORIO ABRIL HERNANDEZ, JANNETH ABRIL HERNANDEZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ MERCHAN, VICTOR RAUL HERNANDEZ REY y ALVARO CARLOS ESCOBAR HERNANDE, concurren a esta jurisdicción a fin de obtener las indemnizaciones patrimoniales por los daños y perjuicios causados por las entidades demandadas, por la ocupación irregular, de hecho y permanente, en el predio de su propiedad, además del enriquecimiento sin justa causa a favor de aquellas, por el no pago del área requerida, construcciones, cultivos y especies, que hicieron parte del inmueble denominado EL FICAL, ubicado en el Municipio de Girón (Santander).

Previamente se realizaron las siguientes actuaciones judiciales:

- Con fecha del 27 de octubre de 2022, este despacho profirió auto previo a admitir, ordenando oficiar a las entidades accionadas para que certificaran la fecha de culminación de las obras contratadas en el proyecto denominado «MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA TRANSVERSAL MALPASO HASTA LA INTERSECCIÓN CON EL ANILLO VIAL METROPOLITANO FLORIDABLANCA – GIRÓN»¹.
- Ante la falta de respuesta, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se dio apertura a Incidente Desacato, notificado el 30 de mayo de 2023. Posteriormente se recibieron las correspondientes respuestas.²

II. CONSIDERACIONES

¹ Documento Virtual 09
² Documento Virtual 31

Corresponde estudiar la oportunidad en la que se interpuso el medio de Control que nos ocupa, conforme las normas adjetivas que reglan el derecho subjetivo de acción que ostenta la parte actora; en dicho sentido, la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según dispone el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

El fenómeno de la caducidad ha sido descrito por el órgano de cierre de esta jurisdicción en los siguientes términos³:

«[P] ara garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones [...]» (Subrayas fuera de texto).

En cuanto al término de caducidad referido a la ocupación de bienes inmuebles, permanente o temporal, el H. Consejo de Estado explicó lo siguiente:

«En materia de ocupación (permanente o temporal), la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación emitió un pronunciamiento de unificación en el que llegó a las siguientes conclusiones relevantes respecto de la caducidad: i) En primer lugar, respecto de la ocupación por obra pública con vocación de permanencia, indicó que en este evento opera el término de caducidad de dos años contados desde que finalizó la obra o desde que el actor tuvo conocimiento de su finalización, si no la pudo conocer en un momento anterior. En todo caso, debe resaltarse que ante la existencia de una ocupación permanente no se acepta la existencia de un daño continuado. ii) En segundo lugar, cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causal”, se aceptó que el término de caducidad comenzará a correr desde la ocurrencia del hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.»⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo a la certificación expedida por el Departamento de Santander, el día 31 de mayo de 2023, se tiene que las obras que se desarrollaron con ocasión del contrato No. 2988 de 29 de diciembre de 2017, para la construcción del proyecto vial denominado «MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA TRANSVERSAL MALPASO HASTA LA INTERSECCIÓN CON EL ANILLO VIAL METROPOLITANO FLORIDABLANCA – GIRÓN», se finalizaron el **20 de noviembre de 2019**, tal y como consta en el Acta de recibo final suscrita en esa fecha por el Contratista, el Interventor y el Supervisor del proyecto antes mencionado (fls. 8-11, Documento Virtual 34).

De otra parte, revisada la documentación allegada con la demanda, tenemos que la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada el día **14 de marzo de 2022**; esto es, si bien es cierto, la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación

³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A – expediente 25000-23-36-000-2014-01011-01(53161), Auto fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A- expediente 76001-23-31-000-2005-05401-01, Sentencia fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 68001333300720220016900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAYDEE HERNÁNDEZ REY Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5323cbd1bcd1839d89d561f11ce35018eb2c2d1c267222dcc2f12535bb22781

Documento generado en 13/06/2023 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HAYDEE HERNÁNDEZ REY Y OTRO gonzalomeroportorciari@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220016900

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado el 30 de marzo de 2023, con ocasión al incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto previo admitir de fecha 27 de octubre de 2022, el despacho dispuso que por secretaría se OFICIARA al Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y al CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se remitiera con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFICACION en la que conste la fecha en que culminaron las obras del proyecto vial denominado «MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA TRANSVERSAL MALPASO HASTA LA INTERSECCIÓN CON EL ANILLO VIAL METROPOLITANO FLORIDABLANCA – GIRÓN», aportando los documentos que así lo acrediten.

Teniendo en cuenta que las entidades requeridas no allegaron la documentación solicitada, el 30 de marzo de 2023, se decidió abrir el respectivo incidente de desacato, dándosele el trámite incidental dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Fue así como los días 31 de mayo y 01 de junio de 2023, las entidades requeridas, dieron respuesta y allegaron la información solicitada. Revisada la respuesta suministrada, este despacho considera que se ha cumplido con lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de octubre de 2022. En consecuencia, se procederá a cerrar el incidente y abstenerse de sancionar a los funcionarios requeridos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

RADICADO 68001333300720220016900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAYDEE HERNÁNDEZ REY Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la señora alcaldesa del Municipio de Girón Yulia Moraima Rodríguez Esteban, identificada con C.C. No. 37.278.044.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor Gobernador de Santander Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, identificado con C.C. No. 79.904.435.

TERCERO. ABSTENERSE de sancionar por desacato, por el incumplimiento el señor presidente del Concejo Municipal de Girón, Álvaro Díaz Lipez, identificado con C.C. No. 91.175.563.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaria, notifíquese a las partes el contenido de la providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d37fb60c4813e4a144ce8203f67b87c206ed738b9ad39751880de89286dfb8
Documento generado en 13/06/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YURY MARCELA CORTÉS RINCÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com yury3006@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220019800
ACTO DEMANDADO	Acto presunto originado en la petición de 14 de julio de 2021

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **YURY MARCELA CORTÉS RINCÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda a fin de que se subsanara en los términos allí consignados, dentro del término de diez (10) días. En dicho término, se presentaron memorial y anexos de subsanación.

Así, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **YURY MARCELA CORTÉS RINCÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** - y a la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen del Acto presunto originado en la petición de del 14 de julio de 2021, relacionado con la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a la accionante **YURY MARCELA CORTÉS RINCÓN**, identificada con la C.C. No. 1.104.069.438. Sin necesidad de oficio comuníquese el presente proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** - y a la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para lo de su cargo.
9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b793ea6b457dda5a15090eaf88df706ea71e4f959cdd03ea426a856ba28e3e**

Documento generado en 13/06/2023 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA YANETH MENDOZA AYALA silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220029900
ACTO DEMANDADO	Acto presunto originado en la petición de 29 de junio de 2022

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARIA YANETH MENDOZA AYALA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** - y a la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen del Acto presunto originado en la petición de del 29 de junio de 2022 relacionado con la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, a la accionante **MARIA YANETH MENDOZA AYALA**, identificada con la C.C. No. 63.390.849. Sin necesidad de oficio comuníquese el presente proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** - y a la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para lo de su cargo.
9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
10. **REQUIÉRASE** a la representación judicial de la parte actora para que indique el canal digital personal en el que debe ser notificado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40ebe90c5d2c1789ee81660ebaba966a39fb828428f70f775d2b49761590c58**

Documento generado en 13/06/2023 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CASADIEGO ARDILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190010000

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, advirtiendo que se resolvieron excepciones previas mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023².

2. SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Después de revisados los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

- Si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto presunto originado en la petición del 18 de octubre de 2018.

Para lo anterior, será necesario establecer si a la demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, junto con la indexación solicitada.

- En el evento de encontrarse que a la demandante le asiste el derecho, se deberá determinar si operó o no la prescripción.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS

2.3.1. Parte Demandante

¹ Ley 2080 de 2021. «Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² No. 09.2019-00100 NYR- AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por la demandante:

- Petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. [No. 02 DemandaAnexosFls1a37.pdf pág. 24-26. Exp. Dig]
- Resolución No. 1354 de junio 07 de 2016 mediante la cual la Secretaría de Educación de Bucaramanga reconoció la cesantía definitiva a la demandante. No. 02 DemandaAnexosFls1a37.pdf pág. 27 y 28. Exp. Dig]
- Certificación del pago de la cesantía expedida por la FIDUPREVISORA No. 02 DemandaAnexosFls1a37.pdf pág. 29. Exp. Dig]
- Formato único para la expedición de certificado de salarios No. 02 DemandaAnexosFls1a37.pdf pág. 30 y 31 . Exp. Dig]
- Constancia de no conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. [No. 02 DemandaAnexosFls1a37.pdf pág. 32 a 35 . Exp. Dig]

2.3.2. Parte Demandada

No aportó pruebas con la contestación de la demanda

Respecto a la prueba pedida por la demandada, en el sentido de oficiar a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. para que expida certificación donde plasme la fecha exacta en que quedaron a disposición del docente las cesantías, corresponde al despacho **NEGAR** la solicitud, dado que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para decidir, máxime cuando dicha certificación fue allegada con la demanda, con lo cual, el pedimento en este sentido se torna superfluo.

2.3.3. Oficio

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales aportadas por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga [No.04 ExpedienteAdministrativoFls41 a 62.pdf pág.3 a 27 del expediente digitalizado].

2.4. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en los literales a) y b), numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [No. 02 DemandaAnexosFls1a37.pdf pág. 24 a 35. Exp. Dig]. **NEGAR** la prueba documental solicitada por la demandada, conforme lo señalado en el acápite correspondiente. De oficio decretar como tales, las pruebas documentales aportadas por la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga [No.04 ExpedienteAdministrativoFls41 a 62.pdf pág.3 a 27 del expediente digitalizado].

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Datos a incluir:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a0ed30ff9b352c2451be8795fe5406e015414cb51bb3690e1ec3e9b38bf2f**
Documento generado en 12/06/2023 09:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	YAMILE CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG – DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200009300

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes y el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, en aplicación del **artículo 182 A de la ley 1437 de 2011**, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, **numeral 3 y párrafo**, en el entendido que **este despacho se pronunciará sobre la prescripción de la acción**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1470b66e9ca4d74c3a946a6dba5e2f0f5079e58d6aa6e80f78605df00bb74251**

Documento generado en 12/06/2023 09:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MARTHA ELISA GÓMEZ VILLA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	6800133330072020018700

Teniendo en cuenta que la parte demandada, el 24 de mayo de 2023, interpuso y sustentó¹ recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de mayo de 2023, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el día 11 de mayo de 2023², de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada MAGDA JOHANA MÉNDEZ CONTRERAS, como apoderada de la demandada, ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido. [No.32 SUSTITUCION PODER -ESE HPSC-24Mayo2023]

TERCERO. Por secretaría, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 1080 de 2021
² Notificada el día 15 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414810c49361d8ce2420e9eed1c6d7e0723cbf4af9b8a6d3e8a30d9c949af77**

Documento generado en 12/06/2023 09:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARMANDO AGUILERA TORRADO joanse2631@hotmail.com
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220005000

1. ASUNTO

En el término de notificación del auto que negó la medida cautelar solicitada, la parte demandante, mediante memorial presentado el día 12 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

2. ANTECEDENTES

- Este despacho, mediante auto que antecede¹, negó la solicitud de medida cautelar. Al efecto, se tuvo en cuenta que el demandante se limitó a manifestar que la resolución demandada surge de una ilegalidad, por falta de razonabilidad, proporcionalidad, racionalidad, con desviación del poder, quebrantando el derecho fundamental al debido proceso y el desmejoramiento del servicio por desconocimiento de las calidades académicas de la persona a cargo de la territorial de la ESAP y que, revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, se estimó que no resulta dable acceder a la solicitud de medida cautelar en los términos solicitados, toda vez que no se logró establecer la violación de normas superiores ni la violación de sus derechos fundamentales, en la forma en que la normatividad aplicable lo exige.
- La parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el referido proveído², bajo el argumento de que se deben tener en cuenta los aspectos escritos en la solicitud de medida cautelar, los hechos de la demanda, el pronunciamiento y contestación del demandado y los argumentos expuestos en el escrito del recurso interpuesto, según los cuales -en su entender- se han quebrantando la legitimidad de todos los nombramientos de los Directores de los Establecimientos Públicos que, tras el agotamiento de un Concurso Público de Mérito y escogencia por parte de los Gobernantes, pueden ser declarados insubsistentes por el superior funcional sin motivación alguna y haciendo uso de la facultad administrativa de forma indiscriminada.

¹ Carpeta Digital 34 del expediente
² Carpeta Digital 36 y 37 del expediente

3. Dentro del término legal, la entidad demandada recorrió el traslado de los recursos interpuestos, mediante memorial del 23 de mayo de 2023, en el que solicita confirmar la decisión, dado que el demandante no logró acreditar los presupuestos de que trata el artículo 231 del CPACA. Señaló que las pruebas allegadas al expediente no permiten evidenciar vulneración a las normas superiores invocadas en la actuación administrativa que adoptó la decisión que es objeto de reproche.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 reguló el trámite pertinente para la adopción o no de medidas cautelares. En cuanto a la procedencia de los recursos contra estas decisiones, el artículo 242 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

« Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. »

Por su parte, el artículo 243 de este compendio normativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral quinto, establece la procedencia de la apelación contra el auto: *« 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. »*

De las precitadas normas se puede colegir que el auto que niega el decreto de una medida cautelar, de manera expresa y particular, tiene contemplada la procedencia de los recursos de reposición y apelación.

Conforme lo dicho, ponderados los argumentos expuestos por la demandante bajo los cuales deprecia el decreto de la medida, reitera el despacho que en el asunto que nos ocupa no concurren, de manera estricta, los elementos necesarios que hagan pertinente la medida, conforme se explicó en el auto aquí recurrido. Lo anterior, máxime cuando se solicita la suspensión provisional del acto demandado por violación de las disposiciones invocadas. Cabe recordar que tal presupuesto es predicable *«cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»*.

Al respecto, nota el despacho que, como premisas fácticas, se señala en el recurso que el demandante no tuvo garantías jurídicas, pues se le imposibilitó el derecho a contradecir y defenderse en ejercicio el cargo obtenido por mérito como Director Territorial de la ESAP en Santander. Así mismo afirma que el despacho omitió pronunciarse sobre proteger o no los derechos fundamentales del Accionante y los principios de la función pública.

En lo referente a las premisas jurídicas, realiza una descripción pormenorizada de los aspectos transversales de la medida cautelar, como son:

- Desconocimiento del Concurso Público de Mérito para la conformación de la terna por parte del Director Nacional de la ESAP, para la época de los hechos.
- Evidente Desviación del Poder al utilizar la discrecionalidad administrativa para ocultar su intención personal de desvincular al demandante de la Entidad.
- Declaración posterior, por parte de la ESAP, de una presunta causa disciplinaria como única motivación para la insubsistencia y desvinculación, después de la declaratoria de insubsistencia, en donde se hubiese podido ordenar la suspensión provisional del cargo de forma motivada.

- No se valoró el desmejoramiento del servicio público en la Dirección Territorial de Santander, con la declaración de insubsistencia por la ostensible diferencia del perfil académico de la persona nombrada en encargo quien desempeña otros roles al interior de la Entidad.

Frente a los argumentos expuestos, queda claro que ninguno atiende la violación de normas superiores, como causal de nulidad alegada, en el entendido de la actuación estatal consistente en la declaratoria de insubsistencia de un cargo cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción de una persona con larga trayectoria en el servicio público, como Director Territorial de la ESAP en Santander. En el mismo orden de ideas, no se deduce con lo argumentado y aportado con la demanda que la ESAP haya incurrido en violación de derechos, conforme se alega.

Así las cosas, reitera el despacho que en este momento procesal, para los solos efectos de esta decisión, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para acceder a lo que, en principio, fue negado, pues los argumentos que se exponen no tienen la entidad de configurar, sin objeción alguna, la causal de nulidad que se alega para reprochar la legalidad del acto acusado.

Es claro, además que, para decidir el fondo del asunto, se requiere un análisis sustancial y detallado que permita llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad de la resolución atacada. Así las cosas, no es viable tomar una decisión de decreto de medida cautelar, en los términos y bajo los argumentos en que ha sido solicitada.

En el orden de ideas propuesto, el despacho deberá ratificar los argumentos esgrimidos en el auto de fecha 9 de mayo de 2023, en tanto advierte que no concurren a cabalidad los elementos necesarios que hagan procedente la imposición de la medida cautelar reclamada por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA., en el efecto devolutivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, visible en la carpeta virtual 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto que niega medida cautelar de fecha 09 de mayo de 2023.
- SEGUNDO:** **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 10 de mayo de 2023, a través del cual se niega la medida cautelar solicitada, para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

RADICADO 68001333300720220005000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO AGUILERA TORRADO
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b205466c67156cf91340f45ebc605dd34c7e90c22ab97d5b569cae0e1c62e151

Documento generado en 12/06/2023 09:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONVOCANTE	CONSORCIO CIP 2018
CONVOCADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720230000100

Teniendo en cuenta que el apoderado de la convocante, **CONSORCIO CIP 2018**, a través de memorial adiado del 26 de mayo de 2023, interpuso y sustentó dentro del término legal recurso de apelación en contra del auto del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se improbió una conciliación extrajudicial, se procederá de conformidad con lo señalado en los artículos 243.3 y 244 del CPACA, concediendo la alzada, en el efecto suspensivo, ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la convocante, **CONSORCIO CIP 2018**, contra el auto del dieciocho (18) de mayo de 2023, a través de la cual se IMPROBÓ LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45f27ccfaed564846dea51f072d43b488e88bb3148850d925c33bc7aa1684cc**

Documento generado en 12/06/2023 09:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE PELÁEZ FLOREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720230004700

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **ANDRÉS FELIPE PELÁEZ FLÓREZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **ANDRÉS FELIPE PELÁEZ FLÓREZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones No. 0000265941 de fecha 21/12/2018, proferida con base en la orden de comparendo 68276000000018500219 de 30/01/2018; 0000264665 del 18/12/2018, proferida con base en la orden de comparendo 68276000000018497842 del 05/01/2018; 0000214982 del 10/11/2017, proferida con base en la orden de comparendo 68276000000016875047 del 15/06/2017; 0000213614 del 01/11/2017, proferida con base en el comparendo 68276000000016873002 del 05/06/2017.

Como restablecimiento de derecho, solicitó el retiro del registro de los respectivos reportes en las plataformas SIMIT y RUNT; el pago, por concepto de daños materiales e inmateriales, de un total de \$10'000.000. solicitó, finalmente, condena en costas y agencias en derecho.

1. Hechos.

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso las órdenes de comparendo No. 68276000000018500219 de 30/01/2018; 68276000000018497842 del 05/01/2018, 68276000000016875047 del 15/06/2017; y 68276000000016873002 del 05/06/2017, las cuales no le fueron notificadas en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su imposición.

1.2. Consigna que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. El convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que son nulas las decisiones contenidas en las Resoluciones sanción proferidas con base en los comparendos No. 68276000000018500219 de 30/01/2018; 68276000000018497842 del 05/01/2018; 68276000000016875047 del 15/06/2017; y 68276000000016873002 del 05/06/2017, dejando sin efectos el cobro coactivo.

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a título de indemnización.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 24 de febrero de 2023, según acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo¹, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 159 Judicial II Administrativa, el 07 de octubre de 2022, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 20 de febrero de 2023, se trató entre otros temas lo siguiente:

Temas presentados a consideración del Comité de Conciliación:

-Análisis del proceso seguido por la Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el señor ANDRÉS FELIPE PELAEZ FLOREZ, radicado bajo E-2022-740967 de 22 de diciembre de 2022.

ARGUMENTOS DE LA PARTE CONVOCANTE

Se presenta ante el Comité de Conciliación concepto en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ANDRÉS FELIPE PELAEZ FLOREZ adelantado en la Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicado bajo el No. E-2022-740967 de 22 de diciembre de 2022 tras convocarse audiencia de conciliación, respecto de la nulidad de las Resoluciones de Sanción No. 0000265941 de 21/12/2018, 0000264665 de 18/12/2018, 0000214982 de 10/11/2017 y 0000213614 de 01/11/2017 [...]

[...] CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

¹ [03 Expediente Completo Conciliacion 155-2022.pdf](#) (Fol. 167-171)

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR las resoluciones sancionatorias No. 0000265941 de 21/12/2018, 0000264665 de 18/12/2018, 0000214982 de 10/11/2017 y 0000213614 de 01/11/2017 por las razones expuestas, por lo tanto, se revocarán bajo la causal primera del artículo 93 del CPACA dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado, se realizará el descargue de los reportes en el sistema y se harán las demás actuaciones que se deriven de la revocatoria del acto administrativo, siempre y cuando la parte convocante desista de todas las demás pretensiones de la solicitud de conciliación".»

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial a que ha venido haciéndose referencia, este despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la debida representación de las partes

Se demostró el interés serio y legítimo del convocante, señor ANDRÉS FELIPE PELÁEZ FLÓREZ, quien actúa por intermedio del abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS³. Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden municipal que confirió poder general a la Abogada SANDRA ROCÍO PICO CASTRO, con T.P. 180.749 del C.S. de la J⁴.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «incierto y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

²Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ [03 Expediente Completo Conciliacion 155-2022.pdf](#) (Fol. 9)

⁴ [03 Expediente Completo Conciliacion 155-2022.pdf](#) (Fol. 150)

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios⁵ y no participan de las características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial⁶.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control. Esa Corporación ha considerado⁸ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto, para decidir si se configuró la caducidad de la acción, deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información de los comparendos No. 68276000000018500219 de 30 de enero de 2018; 68276000000018497842 del 05 de enero de 2018, 68276000000016875047 del 15 de junio de 2017;⁹ y 68276000000016873002 del 05 de junio de 2017¹⁰.
5. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial¹¹
6. Certificaciones del Comité de Conciliación de la DTTF¹²
7. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA¹³
8. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación¹⁴
9. Poder conferido por la parte convocante¹⁵

⁵Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

⁶Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089).

⁸Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

⁹ [03 Expediente Completo Conciliacion 155-2022.pdf](#) (Fol. 15-121)

¹⁰ [12AnexosRtaRequerimiento08Junio2023.pdf](#)

¹¹ [03 Expediente Completo Conciliacion 155-2022.pdf](#) (Fol. 167-171)

¹² [03 Expediente Completo Conciliacion 155-2022.pdf](#) (Fol. 165-166)

¹³ [03 Expediente Completo Conciliacion 155-2022.pdf](#) (Fol. 151-163)

¹⁴ [03 Expediente Completo Conciliacion 155-2022.pdf](#) (Fol. 1-8)

¹⁵ [03 Expediente Completo Conciliacion 155-2022.pdf](#) (Fol. 9)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, resulta conveniente para la entidad, como quiera que, atendiendo lo señalado en Comité de Conciliación, adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria con base en las ordenes de comparendo número 68276000000018500219 de 30/01/2018; 68276000000018497842 del 05/01/2018; 68276000000016875047 del 15/06/2017; y 68276000000016873002 del 05/06/2017. El acuerdo, cuyo efecto lógico impone la revocatoria directa de los actos administrativos, encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que concluyó con la imposición de las multas respectivas.

Así lo reconoció la convocada cuando hizo el estudio del caso en el Comité de Conciliación de fecha 8 de junio de 2022, en los siguientes términos:

« [...]

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR las resoluciones sancionatorias No. 0000265941 de 21/12/2018, 0000264665 de 18/12/2018, 0000214982 de 10/11/2017 y 0000213614 de 01/11/2017 por las razones expuestas, por lo tanto, se revocarán bajo la causal primera del artículo 93 del CPACA dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado, se realizará el descargue de los reportes en el sistema y se harán las demás actuaciones que se deriven de la revocatoria del acto administrativo, siempre y cuando la parte convocante desista de todas las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.».

Decisión adoptada con base en las actuaciones que, en efecto, contradicen el marco jurídico aplicable, según lo referido en el documento emanado del Comité de Conciliación.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, es procedente impartirle aprobación a la presente Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **ANDRÉS FELIPE PELÁEZ FLÓREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.** En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, las Resoluciones 0000265941 de fecha 21/12/2018, proferida con base en la orden de comparendo 68276000000018500219 de 30/01/2018; 0000264665 del 18/12/2018, proferida con base en la orden de comparendo 68276000000018497842 del 05/01/2018; 0000214982 del 10/11/2017, proferida con base en la orden de comparendo 68276000000016875047 del 15/06/2017; 0000213614 del 01/11/2017, proferida con base en el comparendo 68276000000016873002 del 05/06/2017; en los términos consignados en el acta de veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, en el entendido que el convocante desiste de las demás pretensiones no conciliadas.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e055a014011863246fc37eee954b9a2b6edd9f206f2a70f0f16426bb3722197

Documento generado en 12/06/2023 09:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ORLANDO BARRAGÁN ANTOLÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES DIVRI
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720230006100

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **ORLANDO BARRAGÁN ANTOLINEZ** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES DIVRI**, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **ORLANDO BARRAGÁN ANTOLINEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES DIVRI**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad del acto administrativo RE20220913MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS006784 de fecha 20/09/2022, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión del solicitante.

1. Hechos.

1.1. Sostiene que, encontrándose en servicio activo como soldado voluntario, el señor **ORLANDO BARRAGÁN ANTOLINEZ** sufrió heridas en combate que le derivaron en una incapacidad laboral del 91.66%, de acuerdo con la calificación realizada por la Junta médica laboral N° 2267 del 24 de abril de 1997.

1.2. Como consecuencia de su calificación de invalidez, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció al señor **BARRAGÁN ANTOLINEZ** una pensión de invalidez en un 75% del sueldo básico devengado en todo tiempo por un cabo segundo. Igualmente le concedió una bonificación adicional mensual sobre la pensión del 25%.

1.3 En 1999, se realizó el incremento anual de la pensión por 14.91%, lo que no resultaba ajustado al IPC de esta vigencia, que correspondió al 16.70%, razón por la cual arrojó una diferencia del 1.79%. Lo mismo ocurrió en el año 2002, vigencia en la que el incremento de la pensión se realizó con diferencia del 1.65%, toda vez que el IPC se estableció en 7.65 mientras que el incremento fue del 6.00%.

1.4 El 13 de septiembre de 2022 el convocante presentó derecho de petición ante Prestaciones Sociales DIVRI, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias mencionadas en el reajuste de su pensión para los años 1999 y 2002.

1.5 El grupo de prestaciones sociales DIVRI dio respuesta a la petición mediante acto administrativo RE20220913MDN-DM-VVGESD-DIVRI-PS006784 de 20 de septiembre de 2022, negando lo peticionado.

1.6 El convocante liquida los valores del reajuste, aplicando la prescripción cuatrienal, así:

Septiembre- diciembre 2018	05 mesadas	\$228.000
Enero- diciembre 2019	14 mesadas	\$667.000
Enero-diciembre 2020	14 mesadas	\$702.000
Enero-diciembre 2021	14 mesadas	\$738.000
Enero-septiembre 2022	09 mesadas	\$508.000
TOTAL		\$2.843.000

2. Pretensiones.

Propone las siguientes:

- «**PRIMERO:** Que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la entidad respectiva, le reconozca a ORLANDO BARRAGÁN ANTOLINEZ el aumento de su pensión en el año 1999 en 16.70 y en el 2002 en 7.65% correspondiente al IPC de cada año anterior.
- SEGUNDO:** Reliquidar su pensión desde el año 1999 teniendo en cuenta el aumento para este año del 16.70% y para el año 2002 del 7.65% dejando los demás años como hizo el aumento respectivo.
- TERCERO:** Pagar la diferencia que resulte de la liquidación de su pensión y lo pagado por el Ministerio de Defensa, desde el 14 de septiembre del año 2018 y hacia el futuro hasta que sea incluido en nómina la nueva mesada pensional.
- CUARTO:** Reconocer y pagar una indexación sobre los valores adeudados a ORLANDO BARRAGAN ANTOLINEZ por la reliquidación de la pensión.
- [...]
- SEPTIMO:** Revocar el acto administrativo RE20220913MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS006784 de fecha 20 de septiembre del año 2022, proferido por la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa DIVRI.»

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, mediante auto del 27 de octubre de 2022. El 06 de diciembre de 2022, se dio inicio a la audiencia de conciliación extrajudicial, en cuyo desarrollo la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional manifestó que el asunto no pudo ser abordado previamente por el comité de conciliación, por lo que solicitó aplazamiento con el fin de incluir el asunto en la siguiente sesión del comité.

En consecuencia, se suspendió la diligencia, programándose como fecha de reanudación el 9 de febrero de 2023. En esa oportunidad, intervino la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, quien refirió que al comité de conciliación le surgieron inconvenientes técnicos que impidieron el análisis de fondo del caso, solicitando un nuevo aplazamiento, poniendo de presente que la postura de su prohijada es la de conciliar. Teniendo en cuenta que hubo consenso de las partes, la diligencia fue suspendida, fijándose como nueva fecha el 09 de marzo de 2023.

Entretanto, la Procuradora 158 judicial II para asuntos administrativos realizó una revisión de las pruebas obrantes en el expediente, concluyendo sobre la falta de documentos relacionados con el caso. Por tal motivo, a través de auto del 10 de febrero de 2023, solicitó las siguientes pruebas:

«A la entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES DIVRI:

i) Copia de la resolución y/o acto administrativo que reconoció la pensión o asignación mensual de retiro al señor ORLANDO BARRAGÁN ANTOLINEZ, que soporta los pagos mensuales que se han realizado por concepto de pensión, en caso de no contar con ella el fundamento para realizar los pagos mes a mes de nómina de pensionados, sin acto administrativo que reconozca el derecho.

Al Comité de conciliación:

i) informe si para el caso cuenta con acto administrativo que reconoció la pensión o asignación mensual de retiro al señor ORLANDO BARRAGÁN ANTOLINEZ, en caso contrario, indique cuál es el fundamento para soportar el acuerdo sin dicho acto administrativo que reconoce el derecho.

Al apoderado convocante:

- i) Certificación o constancia del a fecha en que radicó en la entidad convocada la petición de reliquidación pensional o reclamación administrativa.*
- ii) Solicitudes elevadas ante la entidad convocada solicitando la copia del acto administrativo de reconocimiento de pensión, así como las respuestas emitidas al respecto.*
- iii) Copia de autos aprobatorios proferidos por la jurisdicción en casos similares al presente, esto es, donde no se expidió administrativo de reconocimiento de pensión.»*

Finalmente, el día 09 de marzo de 2023, se reanuda la diligencia, contando con las pruebas requeridas por el Ministerio Público. En acta visible escaneada en PDF en carpeta virtual del informativo, se da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartido a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa, celebrada los días 06 de diciembre de 2022, 09 de febrero y 09 de marzo de 2023, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva

solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. [...]. Así mismo, mediante oficio RS20221206MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS017066 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 06 de diciembre de 2022 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, se remite la liquidación del valor a reconocer, señalando que en cuanto a prescripción de acuerdo a la solicitud de reajuste por IPC presentada por el peticionario y radicada con registro RE20220913-PS006784 del 13 de septiembre de 2022, la fecha a partir de la cual se liquidó la diferencia es el 13 de septiembre de 2018 dando aplicación a la prescripción cuatrienal:

BARRAGAN ANTONILEZ ORLANDO				C.C. No. 91.177.671		
DIFERENCIAS A PARTIR DEL 13 SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022						
AÑO	PENSION MENSUAL CANCELADA	PENSION MENSUAL AJUSTADA IPC	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL MESES	TOTAL DIAS	TOTAL DIFERENCIA
2018	1.163.536	1.200.044	36.508	4	18	167.939
2019	1.215.895	1.254.046	38.151	14		534.109
2020	1.278.149	1.318.253	40.104	14		561.460
2021	1.311.509	1.352.660	41.151	14		576.112
2022	1.406.724	1.450.863	44.138	13		573.799
TOTAL					2.413.418	

El valor a conciliar es de \$2.413.418 que corresponde al 100% del reajuste de los valores que se dejaron de pagar aplicando la prescripción cuatrienal, sumado al valor de indexación del (75%) a reconocer: \$371.288,90. **Para un TOTAL a reconocer de: \$2.784.706,09. [...]**»

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, este despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la debida representación de las partes

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor ORLANDO BARRAGÁN ANTOLINEZ, quien actúa por intermedio del abogado FELIPE MARTÍNEZ BARRERA (Num 03 Pág. 8). Se acreditó la representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que actúa a través de apoderada, Abogada YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO, con T.P. 141.172 del C.S. de la J., (Num 03 Pág. 36).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

En el presente caso, se observa que el acuerdo conciliatorio versa sobre aspectos económicos - reliquidación y pago del reajuste de la pensión de invalidez con arreglo al IPC de las vigencias 1999 y 2002-, teniéndose que este asunto es de carácter transigible, al no tratarse de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, conforme lo ha decantado el Consejo de Estado en su jurisprudencia².

Siguiendo el mencionado criterio jurisprudencial, el despacho considera que el presente asunto es susceptible de conciliación.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Acorde con lo establecido en la numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es el reajuste de la pensión de invalidez, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en consecuencia el demandante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información del expediente de reclamación del reajuste pensional del señor ORLANDO BARRAGAN ANTOLÍNEZ, ante la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI, y de los documentos del reconocimiento pensional (Num 03 Págs 10-22).
5. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (Num 03. Págs. 26-28, 48-49, 50-53 y 84-90)
6. Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa. (Num 03 Pág 75-76)
7. Documentos aportados por las partes, en respuesta al requerimiento realizado por el Ministerio Público durante el trámite conciliatorio (Num 03 Pág 57-63)

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Radicado 54001-23-31-000-2003-02944-02 (1147-10), del 17 de febrero de 2011. C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila

8. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (PDF carpeta virtual)
9. Poder conferido por la parte convocante (Num 03 Pág. 8)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Esto, en el entendido que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que, conforme a la certificación obrante a Num 03 Pág 61, al señor ORLANDO BARRAGÁN RAMÍREZ le fue reconocida pensión mensual de invalidez a partir del 01 de agosto de 1997. Reposa igualmente la solicitud que elevó al Ministerio de Defensa Nacional, con el propósito de obtener el reajuste de su pensión (Num -15). Petición que fue negada mediante oficio RS2022092MDN-DM-VVGESD-DVRI-PS010448-MDN-DVGSEDB-DIVRI del 20 de septiembre de 2022.

Ahora, frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, ha sido uniforme y constante a partir de la posición de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 864-2005 M.P Jaime Moreno García, según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a su reasignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el IPC, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo, el cual conforme al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, es cuatrienal respecto de las mesadas causadas que no se reclamaron a tiempo.

En el presente caso, la entidad convocada reconoció **(i)** el reajuste la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. **(ii)** el pago del 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta el momento del ajuste efectivo en nómina y el **(iii)** 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que la entidad reconoce la acreencia que le asiste a ORLANDO BARRAGÁN ANTOLINEZ, quien ratificó su derecho, al renunciar exclusivamente el 25% de la indexación de los valores adeudados. Importante es precisar, que las partes aceptan la liquidación practicada de las vigencias 2018 a 2022, es decir, el valor resultante de la aplicación de la prescripción cuatrienal [Num 3 Pág. 87]. Lo cual, sumado al valor de la indexación el total conciliado corresponde a DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$2.784.706,09); Asimismo, **(iv)** se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

A partir de lo expuesto, conforme las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros normativos y por los adoptados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, motivo por el cual el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, es procedente impartirle aprobación a la presente Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

- PRIMERO:**

APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **ORLANDO BARRAGÁN ANTOLÍNEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIVRI. En tal virtud, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** deberá **1-** Reajustar la pensión del convocante, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. **2.** Reconocer y pagar al señor ORLANDO BARRAGAN ANTOLÍNEZ la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.784.706,09), correspondientes al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado hasta el momento del ajuste en nómina y el 75% de la indexación; y **3-** Actualizar la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. Lo anterior dentro de los términos establecidos en el acta de conciliación visible a Num 03 Pág. 84-90.
- SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b4d69ff053ddf78a056c4ff4da63c35b9cecd7c55e21345ba8ba67506b1c00**

Documento generado en 12/06/2023 09:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	HAMILTON SMITH ECHEVERRÍA VESGA Y OTROS Smithuts_92@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333007-2023-00143-00

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, que declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, correspondiendo por reparto a este despacho, según acta de la oficina de servicios judiciales del 07 de junio de 2023.

Encontrándose el expediente en etapa de estudio de admisibilidad, se observan reunidos los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, por lo cual **SE ADMITE**, en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada por el señor **HAMILTON SMITH ECHEVERRÍA VESGA y OTROS**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 29 de mayo de 2023, y, en consecuencia, **ADMÍTASE LA DEMANDA** en primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE GIRÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de 10 días, lapso en el cual podrá dar respuesta y solicitar la práctica de pruebas a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, inciso 6, de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad en general y, en particular a los habitantes del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, sobre la admisión de este medio de control, mediante aviso que será entregado a la parte actora a efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998). Adviértase que es de carácter obligatorio su publicidad.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes intervinientes que el correo electrónico habilitado para remitir memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 JUNIO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0d05547b31b84e104ec6e55d470aaca803f7580f30362fac813140532c3f90**

Documento generado en 12/06/2023 09:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>